

INVITACIÓN ABIERTA No. 006 DE 2015

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN FINAL.

OBSERVACIONES DE SEGAL LTDA.

OBSERVACION 1: Presento observaciones al acta de la referencia dado que no estamos de acuerdo con lo ahí sustentado y que nos deja por fuera del proceso de invitación pública, de conformidad con los siguientes argumentos:

1.- Al ítem N° 1: Si presenté la certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según la cual se encuentran dos reclamaciones administrativas y laborales, lo cual en ningún momento según se desprende del documento público, hace mención a responsabilidad de nuestra empresa. Lo contrario implicaría que la Industria Licorera del Cauca dispone de principios contrarios a la Constitución Política de Colombia -los cuales son tutelados por los jueces constitucionales-, es decir se acogen a la presunción de culpa y no al principio de la buena fe, generadora de derechos. Todos, incluso Ustedes no están exentos de cualquier reclamación, queja o demanda, no queriendo decir esto que de entrada son culpables o responsables.

2.- Al ítem N° 2: Si se anexó copia del permiso emitido por la Superintendencia de Vigilancia Privada (a folio 042) en el cual claramente se AUTORIZA la utilización de medios tecnológicos. Frente al requisito del Ministerio de Comunicaciones, ustedes mismos hacen la salvedad y permiten anexar certificación del operador, para este caso presentamos el de la compañía MOVISTAR (a folio 047 y ss.) e incluso permiten que dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato se inicie el trámite de ampliación de la cobertura de la licencia para el territorio. Presentado lo anterior, solicito comedidamente se corrija dicha acta, se habilite nuestra empresa y se nos permita seguir a la siguiente etapa o sea la de evaluación de la propuesta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La invitación abierta No. 006 de 2015, sobre los puntos de análisis, textualmente expresa:

1. “3.9.1.1.9 PAZ Y SALVO: Paz y salvo expedido por el Ministerio de Trabajo, sobre la no existencia de conflictos laborales con una antigüedad no mayor de 30 días calendario contados a partir de la fecha de cierre de la presente Convocatoria. En caso de que la propuesta sea presentada a título de consorcio o unión temporal cada uno de los integrantes deberá presentar estos documentos. (No subsanable)”.

En primer lugar debe manifestarse que este paz y salvo sobre la no existencia de conflictos laborales ante el Ministerio del Trabajo por la empresa oferente fue un requisito que se incluyó desde el inicio de la convocatoria en el numeral antes citado, y la empresa Seguridad Segal Ltda no hizo ninguna observación en contra de este requisito, como la que hoy plantea en el documento de observaciones de fecha 04 de marzo de 2015.

En ningún momento se está presumiendo la mala fe del oferente, ni su responsabilidad en las dos reclamaciones laborales que según la certificación del Ministerio del Trabajo cursan contra la empresa oferente, formuladas por los señores Edinson Vargas del 20 de Febrero de 2015 y Alejandra milena Murillo del 21 de Febrero de 2015.

Es preciso indicar que en la invitación abierta se solicitó paz y salvo sobre “la no existencia de conflictos laborales”, independientemente del resultado a favor o en contra del oferente en tales conflictos.

En otras palabras, no es que la Industria Licorera del Cauca esté presumiendo que el oferente Seguridad Segal Ltda es responsable frente a estos conflictos laborales; por cuanto ello no se exigió en la Invitación; lo que se exigió fue que NO tuviera ningún conflicto laboral vigente.

La certificación de fecha 24 de Febrero de 2015, expedida por el director territorial Cauca del Ministerio del Trabajo hace constar que a esa fecha existen dos conflictos laborales vigentes cuando expresamente la invitación abierta estableció como requisito no subsanable que no tuvieran ningún conflicto laboral.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se aceptara la postura que tiene el oferente Seguridad Segal Ltda en este aparte; se desconocería el principio de igualdad frente a los demás oferentes que si aportaron certificaciones del Ministerio de Trabajo en donde consta la no existencia de conflictos laborales vigentes.

Para concluir este aparte una cosa diferente es la no existencia de conflictos laborales que exige la invitación abierta y otra que el oferente sea o no encontrado responsable de tales conflictos; pues hasta allá no llega el requisito exigido por la invitación abierta, ya que se repite, lo que se pidió fue que no existiesen conflictos laborales, requisito que el oferente Seguridad Segal Ltda. no cumple.

Por las anteriores razones se mantendrá la calificación efectuada frente a este punto.

2. Con respecto al requisito consagrado el numeral 3.9.1.1.10 Licencia para la utilización de medios tecnológicos, se observa que efectivamente le asiste razón en este punto al oferente, en el sentido de que la Resolución No. 201312000010257 del 12 de febrero de 2013, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, renueva la licencia de funcionamiento al oferente por el término de 5 años “*para operar en la modalidad de vigilancia fija, móvil y escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, caninos, **medio tecnológico** y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada*”.

Si bien es cierto en la citada resolución no se especifica cuáles son los medios tecnológicos que se le autorizan al oferente, como si ocurre con otros oferentes en donde sus resoluciones especifican los medios tecnológicos autorizados por la Superintendencia, de todas formas se acepta la resolución aportada por el oferente Seguridad Segal Ltda.

Por lo expuesto en este punto se acepta la observación a la evaluación hecha por el oferente.

3. Con respecto al requisito contenido en el numeral 3.9.1.1.11 se observa que el oferente Seguridad Segal Ltda no aportó la Resolución del Ministerio de Comunicaciones que lo autoriza para prestar este servicio con teléfono móvil (celular – avantel – trunking) y solo aporta la certificación expedida por la empresa Movistar en la que se hace constar que seguridad Segal Ltda se encuentra al día en el pago correspondiente a la facturación del servicio contratado con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, pero en ningún momento se aporta la Licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones que lo autorice para prestare el servicio con teléfono móvil.

Con respecto a la afirmación que hace el oferente “*e incluso permiten que dentro de los 10 días siguientes a la suscripción del contrato se inicie el trámite de ampliación de la cobertura de la licencia para el territorio*”, ésta facultad que previó la invitación se estableció para cuando la empresa oferente no cuente con sede en Popayán; pero en este caso de acuerdo a los documentos obrantes en el proceso de la Invitación abierta consta que Seguridad Segal Ltda tiene sede en Popayán.

Por las anteriores razones se mantendrá la calificación efectuada frente a este punto.

En conclusión de lo expuesto, se mantendrá la evaluación efectuada a la propuesta presentada por el oferente seguridad Segal Ltda, en el sentido de que no cumple con todos los requisitos habilitantes desde el aspecto jurídico, en particular los enunciados en los numerales 1 y 3 de este documento.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
ANGÉLICA MONTILLA MONTILLA
Jefe División Jurídica
Comité Evaluador

ORIGINAL FIRMADO
TARZO MOSQUERA ROJAS
Jefe División Administrativo y financiera (E)
Comité Evaluador